



SENTENCIA NÚMERO: (216).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O**, para resolver el Expediente Número **0288/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. ***** *****, en representación de la menor ***** *****, quien designó como sus Asesores Jurídicos a los CC. Licenciados ***** *****, en contra del C. ***** *****, y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Que por escrito de fecha de presentación doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), compareció ante éste Tribunal la C. ***** *****, en representación de la menor ***** *****, en contra del C. ***** *****, de quien reclama lo siguiente: "...A).- Que por sentencia de su Señoría se decrete a favor de mi menor hija ***** *****, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva del 50%, de todas y cada una de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado ***** *****, como Pensionado por Cesantía del Instituto Mexicano del Seguro Social, con numero de Seguridad Social 49785400364. B).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio...". Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se basó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso.-----

--- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento al demandado lo cuál se hizo mediante diligencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), según se

desprende a fojas de la 28 a la 33 de autos; y toda vez que el sujeto pasivo omitió comparecer dando contestación en tiempo y forma, por proveído del día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar; en esa propia fecha se ordenó la apertura del período probatorio, se ordenó el desahogo de probanzas oficiosas, así las cosas una vez concluido éste y el concedido para alegar, el presente expediente quedó en estado de dictar sentencia definitiva, la cuál hoy se procede a pronunciar bajo el tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O.**-----

--- **PRIMERO.**- Este Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver este Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 Bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- En el presente caso que se resuelve, comparece la C. ***** , en representación de la menor ***** , promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, en contra del C. ***** , y para tal efecto se basa en los siguientes hechos: "...1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a su Señoría que desde hace aproximadamente dieciséis años me encuentro haciendo vida marital en unión libre con el C. ***** incorporándose a partir de entonces dicha persona a mi domicilio particular que hasta la fecha tengo en la ***** , en la inteligencia de que de la relación en unión libre tenida con el C. ***** , procreamos una hija que responde al nombre de ***** quien a la fecha cuenta con 13 años



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de edad, circunstancia esta que justifico con la copia debidamente certificada de su respectivo registro de nacimiento que acompaño como anexo numero uno. 2.- Durante el tiempo que la suscrita mantuve mi relación en unión libre con el C. ***** *****, medianamente coadyuvaba en los gastos esenciales de nuestra casa, tal vez atendido por el hecho de que la suscrita tengo ingresos propios derivados de mi actividad laboral como maestra de Educación Física, lo que origino que paulatinamente se fuera desatendiendo por completo de su obligación de manutención de nuestra hija, tanto que recientemente eran constantes las desavenencias entre nosotros por la exigencia de la suscrita para que cumpliera con sus obligaciones, derivando en discusiones constantes, por lo que recientemente y sin previo aviso de pronto me di cuenta que el C. ***** ***** poco a poco había sacado sus pertenencias para definitivamente abandonar mi domicilio particular e irse a vivir a su anterior domicilio donde tiene establecido un taller mecánico por ser el oficio que siempre ha desempeñado, dejando en el mas completo abandono a nuestra Menor hija, razón por la cual me vi precisada a promover Providencias precautorias sobre Alimentos provisionales para nuestra menor hija el cual quedó registrado bajo el numero 224/2020 ante el H. Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar de esta Ciudad, en el que se decretó una pensión alimenticia por el 30% que obtiene como trabajador asegurado Pensionado por Cesantía, con numero de Seguridad Social 49785400364, hecho que he justificado con la Sentencia definitiva de fecha 14 de Julio del presente año dictada en dichas Providencias la cual exhibo ahora en copia simple, ofreciendo desde este momento el original de la misma que se encuentra agregado al expediente numero 224/2020; lo anterior no obstante de que a la fecha el demandado ha regresado a mi domicilio particular, sin que cumpla de manera cabal con su obligación alimentaria, razón por la cuál me he vista precisada a recurrir a la ayuda de mi madre, lo anterior

debido a que los ingresos de la suscrita resultan insuficientes para atender totalmente las necesidades de nuestra hija, ya que de los mismos depende también la manutención de mis dos hijos mayores, habidos en mi matrimonio anterior. 3.- Ante el abandono económico de que es objeto nuestra menor hija ***** de parte del C. ***** y debido a que los ingresos de la suscrita resultan insuficientes para atender totalmente las necesidades de nuestra hija, ya que de los mismos dependen también la manutención de mis dos hijos mayores, habidos en mi matrimonio anterior, es que me veo en la imperiosa necesidad de recurrir en esta vía promoviendo el presente juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos en contra del C. ***** a fin de que en su oportunidad se decrete una Pensión Alimenticia definitiva a favor de mi hija ***** hasta de un 50% respecto de todos y cada uno de los ingresos que obtenga el C. ***** de la Pensión que por cesantía actualmente recibe de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, como trabajador asegurado, con numero de Seguridad Social 49785400364; Asi mismo hago saber a su Señoría que el padre de mi menor hija cuenta con un respaldo económico suficiente para cumplir con la manutención de la menor ***** , ya que mantiene activa una cuenta Bancaria en la Institución de Crédito BANCO AZTECA con domicilio conocido en calle Juárez entre Morelos y Zaragoza de esta Ciudad, cuyo monto y numero de cuenta ignoro por lo que desde este momento y como medida preventiva solicito se gire atento oficio al Gerente o Representante Legal de dicha Institución a fin de que rinda Informe respecto al saldo actual de dicha cuenta a fin de mantener su estado actual; En razón de que su Señoría deberá anteponer el Interés superior de mi menor hija, pronunciándose respecto a su garantía para recibir sus alimentos, con fundamento en lo



dispuesto par el mencionado articulo 259 fracción III del Código Civil Vigente en el Estado, solicito de usted muy atentamente tenga a bien decretar de manera provisional el aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario ***** debe dar a su menores hija, hasta de un 50% de los Ingresos que obtiene por las razones expuestas en este punto de hechos...".-----

--- Por su parte el demandado ***** , no dió contestación a la demanda propalada en su contra.-----

--- **TERCERO.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**-----

--- Ahora bien, en cuanto a la Acción de Alimentos que hace valer la C. ***** , en representación de la menor ***** , y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en vigor, mismos que a la letra citan: "...Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...", "...Que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia...", "...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje

relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”, y “...Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; Su tutor; Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y el Ministerio Público...”; deben acreditarse los siguientes elementos: **a).**- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que título se solicitan estos alimentos; **b).**- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y **c).**- La necesidad ordinaria o natural que tienen los acreedores para reclamar los alimentos.-----

--- **CUARTO.- PRUEBAS.**-----

--- Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y



que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

--- La actora a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció diversos medios de prueba, mismos que se enuncian a continuación: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *****
acta número 344, del libro 2, de fecha de registro veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documento al que se le otorga el valor pleno probatorio en términos de los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones; **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020), a cargo de la C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, en la que hizo constar: "...realizo inspección judicial en el sistema de Gestión Judicial y en forma virtual del expediente 224/2020, y una vez analizados los puntos propuestos por el oferente de esta prueba, analizo el expediente virtual y doy fe de lo siguiente: A) Doy fe de que en el expediente 224/2020, es relativo a trámite de providencias precautorias sobre alimentos provisionales para la menor *****; B) Doy fe de que en el expediente 224/2020 aparece como actora la C. *****; C).- Doy fe de que en el expediente 224/2020 existe sentencia dictada con número 145 en fecha catorce de julio del presente año; D) doy fe de que en este trámite del expediente

224/2020 en auto de radicación de fecha treinta de junio del año en curso, se decretó el descuento del 30% de los ingresos de ***** a favor de la menor ***** ”; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de previsto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021), a cargo de las CC. MA. GUADALUPE SAUCEDO VAZQUEZ y LAURA CATALINA BALCAZAR DURAN, quienes coincidieron en señalar: que conocen a los contendientes, que saben que las partes son pareja, que saben que procrearon hijos, que saben que la hija responde al nombre de ***** , que saben que la hija procreada es menor de edad, que saben que el demandado cuenta con recursos para coadyuvar con la manutención de la hija procreada, que saben que el demandado otorga pensión a la menor, que saben que la menor estudia, que saben que la pensión no es suficiente para los gastos de la menor, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque los conoce, la segunda testigo aludió: que porque los conoce; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **INFORME**, rendido en fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por parte del Jefe de la Oficina de Cobros encargado del Despacho de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, C. MARCO ALFONSO BRUSA SILVA; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE EL DEMANDADO.**-----



--- Por su parte el demandado ***** *****, no ofertó probanzas de su intención a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.-----

--- **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.**-----

--- En el presente asunto y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en vigor se tiene, que se encuentran actualizados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos en forma definitiva, a favor de la infante *****; ésto es así, pues para ello la actora en representación de su menor hija exhibió la documental pública misma que fue valorada por ésta Juzgadora, consistente en el certificado de acta de nacimiento a nombre de ***** , con el que se justifica que la referida menor es descendiente de la accionante señora MARCELA GUILLERMINA SANCHEZ VENA y del demandado, justificándose en consecuencia que cuentan con la titularidad para que les sea otorgada una pensión alimenticia (primer elemento); por otra parte, en cuanto a la posibilidad y capacidad económica del demandado, se encuentra comprobada la misma con el informe de fecha once de diciembre de dos mil veinte, el cuál obra visible a foja 53 de autos, del que se deduce que el deudor alimentario recibe un ingreso económico como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social. En otro orden de ideas del escrito inicial de demanda se desprende que la accionante manifiesta, que desde hace dieciséis años hace vida marital con el demandado, que de dicha relación matrimonial procrearon una hija, y que el reo no le proporciona lo necesario para los gastos de los hijos procreados por ambos, y ofrece como probanzas para justificar su dicho la inspección judicial a cargo de la C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, en la que hizo constar: "...realizo inspección judicial en el sistema de Gestión Judicial y en forma virtual del

expediente 224/2020, y una vez analizados los puntos propuestos por el oferente de esta prueba, analizo el expediente virtual y doy fe de lo siguiente: A) Doy fe de que en el expediente 224/2020, es relativo a trámite de providencias precautorias sobre alimentos provisionales para la menor *****; B) Doy fe de que en el expediente 224/2020 aparece como actora la C. *****; C).- Doy fe de que en el expediente 224/2020 existe sentencia dictada con número 145 en fecha catorce de julio del presente año; D) doy fe de que en este trámite del expediente 224/2020 en auto de radicación de fecha treinta de junio del año en curso, se decretó el descuento del 30% de los ingresos de ***** a favor de la menor *****...”; asimismo la testimonial a cargo de las CC. ***** quienes coincidieron en señalar: que conocen a los contendientes, que saben que las partes son pareja, que saben que procrearon hijos, que saben que la hija responde al nombre de ***** , que saben que la hija procreada es menor de edad, que saben que el demandado cuenta con recursos para coadyuvar con la manutención de la hija procreada, que saben que el demandado otorga pensión a la menor, que saben que la menor estudia, que saben que la pensión no es suficiente para los gastos de la menor, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque los conoce, la segunda testigo aludió: que porque los conoce; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Mientras que por su parte el C. ***** , no desvirtuó la acción ejercitada en su contra, pues nótese que éste no compareció a juicio, y además se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar.-----

--- Ahora bien, en virtud de que la hija procreada cuenta con la edad de 14 años, aunado a que se encuentra cursando un grado escolar acorde a su edad, es por lo que se hace más palpable la necesidad de la acreedora a recibir alimentos, por ello y debido a que el concepto de necesidad nace de la excepción o falta de satisfacción de suministro de los bienes o acciones que cotidianamente requieren los integrantes de una familia para subsistir de una forma honorable y de acuerdo a su especial condición de vida, y a fin de que el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentista sea asegurada se tiene por justificada la necesidad de la acreedora alimentista de reclamar y recibir alimentos, es decir el tercer elemento de la acción.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Tesis: 1a/J 42/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Primera Sala

Libro 34, Septiembre 2016, Tomo I

Registro No. 2012503

Pág. 288

Jurisprudencia Constitucional (Civil)

ALIMENTOS. LA **OBLIGACIÓN** DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la **obligación alimentaria** que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los **padres**, es decir, es una **obligación** compartida sin distinción de género. Además, si bien la **obligación** de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos

alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2994/2015. 18 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

--- FIJACIÓN DEL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA.-----

--- Ha quedado acreditado en autos que el demandado, señor *****
***** *****, es una persona con posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a su hija, pues es pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social, y su capacidad (\$2,872.85 según se lee a foja 53 de autos), por lo que está en aptitud de otorgar pensión alimenticia a favor de la infante, así que si la acreedora es una menor de 14 años de edad aproximadamente, quien se encuentra estudiando un grado escolar



acorde a su edad, la coloca en una situación de dependencia económica total, por lo tanto, si en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente, la proporción de alimentos no puede ser inferior al 30% (treinta por ciento), aunado a que en en forma provisional se fijó el porcentaje consistente en el 30% (treinta por ciento) dentro del Expediente 0224/2020, surge la presunción humana suficiente para considerar que la pensión a otorgarse sea del 30% (treinta por ciento), mientras que la progenitora ***** , también debe contribuir para los gastos de la infante.-----

--- En esa tesitura, deberá resolverse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no desvirtuó en forma plena los hechos contenidos en la demanda instaurada en su contra, consecuentemente, HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** , en representación de la menor ***** , por lo que se impone al C. ***** , la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor la menor ***** por el equivalente al 30% (treinta por ciento), del ingreso a que tiene derecho como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de dicha institución de salud, fin de que proceda a realizar el descuento decretado al C. ***** , y haga entrega del mismo en forma personal y directa y por mensualidades anticipadas a la C. ***** , en representación legal de su menor hija; en el entendido de que dicho descuento se efectuará previa retención de las deducciones de ley únicamente, por lo tanto, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que

éstos se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión alimenticia que hoy se decreta, es decir, aquéllos descuentos se aplicarán al remanente que al demandado corresponda, debido al carácter preferente que tienen los alimentos.-----

--- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dictada dentro del Expediente Número 0224/2020, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por la C. ***** , en representación de su menor hija.-----

--- En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de la hija menor procreada por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de la menor ***** tienen derecho a ejercerla los CC. ***** y *****; la guarda y custodia continuarán ejerciéndola ambos padres, ésto dada la manifestación de los contendientes en el sentido de que en la actualidad viven juntos, y sin inconvenientes, la cuál ratificaron ante ésta presencia judicial; en el mismo orden de ideas, deviene innecesario realizar pronunciamiento respecto a la convivencia entre padre e hija, pues se insiste actualmente la familia ***** habitan el mismo seno familiar.-----

--- **SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.**-----

--- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas



proporcionalmente al interés que tengan en causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas. Así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es una acción de condena (alimentos), y tomando en consideración que al tratarse el caso específico de un juicio de orden familiar por encontrarse inmersos los derechos e intereses de una infante, no es procedente decretar condenación al pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una de ellas deberá solventar las que hubiere erogado.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Ejecutorias Votos Genealogía Observaciones.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

--- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 451 y 470 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

--- **PRIMERO.**- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *****

***** , en representación de la menor *****

***** , en contra del C. *****

*****.----- --- **TERCERO.**- Se impone al C.

***** , la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma

definitiva a favor la menor ***** por el

equivalente al 30% (treinta por ciento), del ingreso a que tiene derecho

como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a

fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase

atento oficio al representante legal de dicha institución de salud, fin de

que proceda a realizar el descuento decretado al C. ***** , y

haga entrega del mismo en forma personal y directa y por

mensualidades anticipadas a la C. ***** , en representación

legal de su menor hija; en el entendido de que dicho descuento se

efectuará previa retención de las deducciones de ley únicamente, por lo

tanto, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de

compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el

demandado, ya que éstos se harán efectivos una vez hechas las

retenciones legales y la pensión alimenticia que hoy se decreta, es

decir, aquéllos descuentos se aplicarán al remanente que al



demandado corresponda, debido al carácter preferente que tienen los alimentos.-----

--- **CUARTO.**- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** **, mediante resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dictada dentro del Expediente Número 0224/2020, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por la C. ***** **, en representación de su menor hija.-----

--- **QUINTO.**- En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de la hija menor procreada por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de la menor ***** tienen derecho a ejercerla los CC. ***** y *****; la guarda y custodia continuarán ejerciéndola ambos padres, ésto dada la manifestación de los contendientes en el sentido de que en la actualidad viven juntos, y sin inconvenientes, la cuál ratificaron ante ésta presencia judicial; en el mismo orden de ideas, deviene innecesario realizar pronunciamiento respecto a la convivencia entre padre e hija, pues se insiste actualmente la familia ***** habitan el mismo seno familiar.-----

--- **SEXTO.**- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas.-----

--- **SÉPTIMO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.**- Así, lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Testigos de Asistencia, quienes autorizan y dan fe.-----

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ.
JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA.

TESTIGO DE ASISTENCIA
LIC. CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO

TESTIGO DE ASISTENCIA
LIC. ALONDRA SANCHEZ RAMIREZ.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 10 DE MAYO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.